Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	BANCO GANADERO S.A
DEMANDADO	JUANA CABARCAS VEGA
RADICADO	**13001-4003-002-2004-00752-00**
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	OSCAR CORRALES VIOLA
FECHA DE PRESENTACIÓN	08 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	07 DE SEPTIEMBRE DEL2020

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	JAYCLOCOOP
DEMANDADO	ADALGIZA ARANZA DE ESCOBAR
RADICADO	**13001-4003-002-2018-00800-00**
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
FECHA DE PRESENTACIÓN	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	07 DE SEPTIEMBRE DEL2020

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	ENA JULIA VERGEL ARMENTA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONCADA PEREZ
RADICADO	**13001-4003-011-2019-00016-00**
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JEAN DOMENICO CADENA GARCIA
FECHA DE PRESENTACIÓN	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	27 DE AGOSTO DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	31 DE AGOSTO DEL 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	ENA JULIA VERGEL ARMENTA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONCADA PEREZ
RADICADO	**13001-4003-011-2019-00016-00**
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JUAN CARLOS DIAZ PRADA
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	27 DE AGOSTO DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	31 DE AGOSTO DEL 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

9

MEMORIAL PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES (PROCESO RAD. # 752 DE 2004)

Oscar Corrales Viola <ocorrales48@hotmail.com>

Mar 8/09/2020 4:13 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

MEMORIAL REPOSICION LIQUIDACION JUANA CABARCAS.pdf;

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
08-09-2020
Folio: 2

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

OSCAR CORRALES VIOLA
ABOGADO

SR.
JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo del BANCO GANADERO (CREARPAIS) contra JUANA CABARCAS VEGA (Rad.#752/04). Juzgado de Origen: 2° Civil Municipal de Cartagena

OSCAR CORRALES VIOLA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 28.758 del C.S. de la J., conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la entidad demandante, estando en tiempo para ello, interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por ese despacho en septiembre 3 del presente año (Estado de Septiembre 7/20), mediante el cual se aprobó la liquidación adicional presentada por el suscrito, con el fin se corrija el error que contiene dicha providencia, toda vez que allí se establece un valor equivocado del monto de la obligación (capital más intereses) a cargo de la demandada, puesto que se aprueba esta obligación por la suma de $20.125.392,oo siendo que este valor corresponde solo a los intereses moratorios causados desde Octubre de 2005 a Julio de 2020 ya que el capital es de $4.711.012,oo más los intereses corrientes que son de $646.566,oo y los intereses moratorios causados y liquidados hasta Septiembre/05 que ascienden a $1.497.033,oo, nos da la suma total adeudada de $26.979.993,oo como deuda a cargo de la ejecutada.

Establecido lo anterior, le solicito a su Señoría revocar la providencia recurrida y ordenar la aprobación del crédito, a cargo

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

501-63

de la deudora demandada, por el valor total de $26.97.993, tal como lo presente en el memorial respectivo.

Ruego a su Señoría acceder a mi solicitud.

Atentamente,

Oscar Corrales Viola
Correo Electrónico: ocorrales48@hotmail.com
Teléfono: 3157878778

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

(1°)

RV: recurso de reposicion 7 folios

002-2018-800

32

jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 3:54 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 09-10-2020 15.46.54.pdf;

De: jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 3:49 p. m.
Para: jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 09-10-2020 15.46.54.pdf

Obtener Outlook para Android

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Cartagena
RECIBIDO
FECHA: 10-09-2020
FIRMA: [signature]
Folios (8)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo SINGULAR Rad: -13001400300220 18-00800-00
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
Ddo: ADALGIZA ARANZA DE ESCOBAR
Origen --2 Civil Municipal de Cartagena

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA, Abogado en ejercicio con T. P. No. 136.914. del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.577.312 de Cartagena en mi condición de apoderado de la parte demandando, por medio de la presente me permito presentar dentro del término legal recurso de RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 3 de Septiembre del año 2020, por medio del cual se niega la nulidad de todo lo actuado, solicitada por la parte demandada, por indebida notificación del mandamiento de pago, a partir del proveído de fecha 25 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El despacho en sus argumentos manifiesta que la parte ejecutada para dar sustento a las razones de sus alegatos de nulidad, admite haber recibido personalmente en la dirección correspondiente al lugar donde labora el citatorio de la notificación de confomidad, y q lo anterior evidencia que la entrega en la dirección suministrada en la demanda claramente se encuentra conforme a la norma precitada (ART 292 DEL C..G.P), y resulto no solamente idónea sino también eficaz, pues si bien es cierto, el aviso de notificación no lo recibió ella por encontrarse ausente en la fecha que se diligencio el mismo, también lo es el hecho que se constata que la demandada, al haber recibido directamente el citatorio tuvo pleno conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo con mandamiento de pago en su contra y que no puede luego alegar un defecto inexistente en el proceso de notificación.

Para lo antes expuesto me permito manifestar al despacho que muy a pesar que entrega a la dirección suministrada del aviso es idónea más no eficaz, ya que el momento de la entrega del mismo la demandada no se encontraba laborando por encontrarse de permiso y vacaciones, regresando a su lugar de trabajo el día 28 de Diciembre, esto es 38 días después de la entrega del aviso, no dándole la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, debe advertirse por parte del suscrito que, el Planteamiento del problema jurídico por parte del Despacho no es simplemente establecer si el hecho que la demandada no hubiere recibido de manera personal o en el lugar de su residencia el aviso de notificación habiendo recibido personalmente el citatorio, conforme como lo establece el art. 291 del C. G. del P., constituye una premisa válida para que se configure la causal octava de nulidad del art. 133 del C. G. del P..

De antemano ese planteamiento del problema jurídico, lleva al juez a considerar únicamente esa circunstancia expuesta por éste de manera errada, y a realizar consideraciones solamente en ese sentido y desvirtúa el sentido de la verdad real y procesal que debe buscarse para evitar la flagrante violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales de la parte demandada, quien como mínimo tiene derecho al Debido Proceso, la Garantía del derecho de Defensa, Acceso a la administración de Justicia, la aplicación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y que han sido violados por parte del Despacho y que explicaremos más adelante, toda vez que el problema jurídico debió haberse planteado para esclarecer si los hechos expuestos por la parte demandada que ocurrieron alrededor de la práctica de la notificación personal que le Ley consagra en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., se surtieron en legal forma y sin violación de los Derechos de la parte demandada, para determinar si existió una indebida notificación, y a partir de ese planteamiento desplegar toda la actividad judicial para acreditar la existencia o no de ese hecho, de conformidad con el material probatorio arrimado al proceso y el que debió recaudarse a solicitud de la parte demandada, y que de manera arbitraria no recaudo el Despacho, negándole de manera flagrante la oportunidad a la parte demandada de probar los supuestos de hecho que sustenta la solicitud de Nulidad.

Lo anterior, por cuanto el señor Juez, no procedió a decretar antes de emitir pronunciamiento de fondo, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, y que es el testimonio de la señora MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, tal como se puede observar en el escrito con el cual se interpone la solicitud de Nulidad. En tal virtud, cercenó de manera ilegal la declaratoria de la prueba testimonial, sin haber realizado en su providencia una consideración siquiera de las circunstancias por las cuales no la decretaba, es decir que VIOLÓ el derecho de Defensa de la parte demandada, el cual ha venido siendo violado durante toda la actuación, y que esa circunstancia también se alega dentro del presente recurso para que sea tenido en cuenta y se proceda a dejar sin efecto el proveído y ordenar la práctica de pruebas solicitada por la parte demandada.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

De otra parte, la tesis del Juzgado es equivocada y errada y todo nace del planteamiento del problema jurídico, teniendo en cuenta que, si existieron hechos que constituyen una indebida práctica de la notificación personal y que por el criterio del señor Juez que expone en su providencia, se ven totalmente pasados por alto por el funcionario judicial y no intentó siquiera de ir más allá y darles al menos un valor probatorio a las pruebas documentales aportadas para desvirtuar la existencia de los hechos alegados como causal de Nulidad, es decir, NO EXISTE un análisis jurídico y serio de las pruebas allegadas dentro del proceso para emitir una decisión judicial, lo cual es violatorio como tantas veces lo hemos manifestado del Debido Proceso, Derecho de Defensa, y demás Derechos Constitucionales que han sido conculcados a la parte demandada. Le Ley exige a los funcionarios judiciales, es decir Jueces de la República, de manera obligatoria y no opcional, realizar al momento de emitir una decisión de fondo, un análisis de todas las pruebas, inicialmente de manera individual y posteriormente en su conjunto de acuerdo con el criterio de la Sana Crítica, y ese análisis jurídico NO SE ADVIERTE Y ES INEXISTENTE dentro de la providencia que se ataca a través de este recurso, ya que se puede advertir claramente y sin lugar a dudas que por el error desde que planteo el problema jurídico y su tesis que no iba a tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada, como en efecto ocurrió y desde el inicio de la providencia prejuzga al emitir esa tesis sin haber realizado los análisis jurídicos como tal, es decir que ya tenía en mente denegar a como diera lugar la solicitud de Nulidad por el simple criterio del funcionario y no por razones legales y circunstancias jurídicas debidamente motivadas. El señor Juez, únicamente analizó la prueba que convenía a su decisión judicial, es decir la prueba que acredita que el aviso fue entregado en el lugar de trabajo de la parte demandada y que fue recibido por la señora MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, no le interesó ninguna otra prueba ni las entró a valorar o analizar para motivar su decisión, y mucho menos mencionarlas siquiera por parte del Juez, ya que las mismas las se encuentran legalmente aportadas al proceso, seguimos insistiendo es violatorio a todos sus Derechos Constitucionales que ya hemos venido mencionando en este recurso.

En ningún momento el señor Juez, tuvo en mente siquiera analizar las circunstancias plasmadas por la parte demandada y que constituyen el verdadero sentido de la Nulidad, ya que nadie dice lo contrario y mucho menos esta parte demandada, cuando se expresa que el envió del aviso de notificación a la parte demandada se realizó con todas las formalidades de Ley y en debida forma aparentemente, ya que lo que desconocía la parte demandante era que la demandada, durante el tiempo que se expresa en la solicitud de nulidad, NO TENÍA ese lugar de trabajo como dirección posible para una notificación, ya que dejó de asistir a su lugar de trabajo por circunstancias legales (Licencia laboral por días) y posteriormente por vacaciones laborales, es decir que FISICAMENTE NO SE ENCONTRABA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

EN ESA DIRECCIÓN durante el tiempo en que la parte demandante remitió el aviso de notificación, NO ERA SU LUGAR DE NOTIFICACIÓN EN ESOS MOMENTOS, DEJO DE SERLO POR LA VACANCIA LABORAL y que ciertamente el aviso fue recibido por la señor MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, pero NUNCA LE FUE ENTREGADO a la parte demandada porque no compareció físicamente a su lugar de trabajo, el cual dejó de ser el lugar de notificación durante ese tiempo, y eso puede ocurrir de diversas circunstancias y que cualquier demandado tenga o deje de tener durante un tiempo determinado un lugar de residencia o domicilio o lugar para notificaciones, para relacionar varios ejemplos veamos uno sencillo y es cuando la parte demandada tiene un domicilio en esta ciudad y durante un tiempo deja de tenerlo porque viaja al extrajero o más aún a otra ciudad y se establece allí durante varios meses, teniendo un domicilio diferente en esos momentos, por lo que la notificación no debe realizarse en el lugar donde no estaba domiciliado el demandado porque su domicilio en esos momentos se encontraba en otro lugar diferente, y si bien la parte demandante realiza la práctica de la notificación en ese lugar, se genera la Nulidad que se está alegando dentro de este proceso, y que puede ser alegada por la parte demandada al comparecer legalmente al proceso. Igual ejemplo sería el de un agente de la Policía Nacional que tiene un domicilio permanente y un lugar de trabajo y a los cuales trasladan cada cierto tiempo a otra parte del país, y durante ese tiempo a pesar de conservar su domicilio permanente, por circunstancias laborales tiene otro domicilio provisional durante todo el tiempo que ejerce su labor en otra ciudad, y no acude nunca a su domicilio permanente, y resulta que la notificación se la realizan en su domicilio permanente del cual se encuentra ausente durante más de un año, sin visitarlo siquiera, también es nula dicha notificación por las circunstancias que estamos alegando y se viola su derecho de Defensa y puede invocarla cuando comparece al proceso en cualquier tiempo, porque en los ejecutivos esa nulidad se puede invocar hasta que no se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por eso el análisis de cada caso debe ser visto desde cada óptica en particular y de acuerdo al caudal probatorio en cada caso para acreditar cuales fueron las circunstancias, y no de manera general como hizo el Juez, y no tuvo presente las consideraciones y análisis de la parte demandada y de la verdad real, ya que NUNCA se le hizo entrega a la demandada del aviso en el lugar de trabajo por la persona que lo recibió cuando ella físicamente no estaba y era imposible que estuviera por razones legales y no por capricho o por esconderse o cualquier otra circunstancia que no fuere Legal y que le fuera endilgada a ella una conducta dilatoria de la notificación porque la decisión de remitir el citatorio en esas fechas fue de la parte demandante.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

37

5

Más sencillo aún es la circunstancia de que, a partir de cuando supuestamente el señor Juez, comienza a contar el término de un traslado si la parte demandada no ha sido notificada legalmente de esa providencia, para preveer esas circunstancias y velar por el debido proceso y el derecho de Defensa y Derechos Constitucionales es que se encuentran taxativamente implementadas las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico, y es deber del Juez velar porque no se hayan producido hechos generadores de las mismas dentro del proceso para garantizar el Derecho de Defensa de cada una de las partes, véase que la parte demandante no descorrió el traslado y no desvirtúo los hechos y supuestos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud de Nulidad.

La manifestación del señor Juez, con todo respeto, en el sentido de que al haber recibido de manera personal y directa la misma demandada el citatorio, y por eso tuvo pleno conocimiento en ese momento de la existencia del proceso, su contraparte, dirección física donde debía acudir a recibir copia de la demanda y demás que expresa el Funcionario Judicial, NO TIENE ASIDERO JURÍDICO, para demostrar que la notificación se realizó en debida forma y no se violó sus Derechos Fundamentales, y es más bien es un error desde que se realizó el planteamiento del problema y la tesis del mismo.

En ese sentido manifestamos señor Juez, existen diversas y múltiples circunstancias que permiten a una parte demandada tener conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, veamos algunas:

- La parte demandante le comunica verbalmente a la parte demandada o vía telefónico que interpuso la demanda.
- Una persona conocida o pariente o familiar de la parte demandada verifica por cualquier circunstancia en la base de datos de la rama judicial y advierte la demanda y se lo comunica a la parte demandada.
- La misma parte demandada puede verificar en la base de datos de la rama judicial, y esto lo hacen muchas personas en Colombia, y se entera de la existencia de la demanda.
- A la parte demandada le empiezan a aplicar los descuentos de su salario por la efectividad de la medida cautelar previa, y siempre ocurre dentro de los procesos ejecutivos.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Y así igualmente hay otras formas de que la parte demandada tenga conocimiento de la existencia de una demanda, pero la Ley NO CONSIDERA ESE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA Y SUS PARTES Y JUZGADO DONDE CURSA, como una forma de notificación de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, ya que existe un término legal dentro del cual se debe realizar la presentación de los medios de defensa de la parte demandada, tales como recursos, o excepciones previa o de fondo, tal como lo va a realizar la parte demandada porque existen hechos que constituyen pago de la obligación y que por la violación de sus Derechos por parte de este despacho, se le está negando la posibilidad de presentar.

Esa manifestación del señor Juez del simple conocimiento de la parte demandada de la demanda, las partes y su identificación y el juzgado donde cursa, y que por esa circunstancia no se viola el derecho de Defensa, contrasta con lo normado en nuestro ordenamiento civil, y que siempre tal y como consta en las diversas Jurisprudencias tienen a darle las plenas garantías a las partes para la no violación de sus Derechos Constitucionales, por eso existe la norma que establece cuales son las notificaciones legalmente en Colombia y es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para los Jueces y para las partes y sus apoderados y todos los interesados, y es la que se está violando dentro de esta actuación ya que la misma no se realizó en debida forma por las razones expuestas con anterioridad.

Señor juez, desde mucho antes del citatorio la parte demandada puede conocer de la existencia de esa demanda, ya que se le aplica una medida cautelar previa sobre sus ingresos salariales que llega a su lugar de trabajo, y según usted por esa circunstancia la parte demandada queda notificada, es como una manifestación muy ilegal para aplicarla a una decisión judicial, ya que la demostración de que la parte demandada conoce de la existencia de la demanda, NO SIGNIFICAQ QUE SE ENCUENTRE NOTIFICADA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EMPIECE A CORRERLE EL TÉRMINO DEL TRASLADO.

Repito, nadie desconoce la legalidad del envió del citatorio y también del envió del aviso de notificación, pero existe una circunstancia especial que fue puesta en conocimiento del señor Juez, que es violatoria de los Derechos Constitucionales de la parte demanda que fue acreditada dentro del proceso, y que el señor Juez desconoció por completo con una providencia violatoria de todos los elementos que requiere una decisión judicial, como lo fue no decretar la prueba solicitada, no practicarla, no

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Rad. 002 - 2018 - 8001 40

RV:

(1°)

jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>
Jue 10/09/2020 4:36 PM
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 KB)
nulidad 2.docx;

De: jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 3:08 p. m.
Para: jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>
Asunto:

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
FECHA: 10/09/2020
FIRMA:

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

91

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo SINGULAR Rad: -13001400300220 18-00800-00
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP
Ddo: ADALGIZA ARANZA DE ESCOBAR
Origen --2 Civil Municipal de Cartagena

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA, Abogado en ejercicio con T. P. No. 136.914. del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.577.312 de Cartagena en mi condición de apoderado de la parte demandando, por medio de la presente me permito presentar dentro del término legal recurso de RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 3 de Septiembre del año 2020, por medio del cual se niega la nulidad de todo lo actuado, solicitada por la parte demandada, por indebida notificación del mandamiento de pago, a partir del proveído de fecha 25 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El despacho en sus argumentos manifiesta que la parte ejecutada para dar sustento a las razones de sus alegatos de nulidad, admite haber recibido personalmente en la dirección correspondiente al lugar donde labora el citatorio de la notificación de conformidad, y q lo anterior evidencia que la entrega en la dirección suministrada en la demanda claramente se encuentra conforme a la norma precitada (ART 292 DEL C..G.P), y resulto no solamente idónea sino también eficaz, pues si bien es cierto, el aviso de notificación no lo recibió ella por encontrarse ausente en la fecha que se diligencio el mismo, también lo es el hecho que se constata que la demandada, al haber recibido directamente el citatorio tuvo pleno conocimiento de la existencia de un proceso ejecutivo con mandamiento de pago en su contra y que no puede luego alegar un defecto inexistente en el proceso de notificación.

Para lo antes expuesto me permito manifestar al despacho que muy a pesar que entrega a la dirección suministrada del aviso es idónea más no eficaz, ya que el momento de la entrega del mismo la demandada no se encontraba laborando por encontrarse de permiso y vacaciones, regresando a su lugar de trabajo el día 28 de Diciembre, esto es 38 días después de la entrega del aviso, no dándole la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, debe advertirse por parte del suscrito que, el Planteamiento del problema jurídico por parte del Despacho no es simplemente establecer si el hecho que la demandada no hubiere recibido de manera personal o en el lugar de su residencia el aviso de notificación habiendo recibido personalmente el citatorio, conforme como lo establece el art. 291 del C. G. del P., constituye una premisa válida para que se configure la causal octava de nulidad del art. 133 del C. G. del P..

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

De antemano ese planteamiento del problema jurídico, lleva al juez a considerar únicamente esa circunstancia expuesta por éste de manera errada, y a realizar consideraciones solamente en ese sentido y desvirtúa el sentido de la verdad real y procesal que debe buscarse para evitar la flagrante violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales de la parte demandada, quien como mínimo tiene derecho al Debido Proceso, la Garantía del derecho de Defensa, Acceso a la administración de Justicia, la aplicación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, y que han sido violados por parte del Despacho y que explicaremos más adelante, toda vez que el problema jurídico debió haberse planteado para esclarecer si los hechos expuestos por la parte demandada que ocurrieron alrededor de la práctica de la notificación personal que le Ley consagra en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., se surtieron en legal forma y sin violación de los Derechos de la parte demandada, para determinar si existió una indebida notificación, y a partir de ese planteamiento desplegar toda la actividad judicial para acreditar la existencia o no de ese hecho, de conformidad con el material probatorio arrimado al proceso y el que debió recaudarse a solicitud de la parte demandada, y que de manera arbitraria no recaudo el Despacho, negándole de manera flagrante la oportunidad a la parte demandada de probar los supuestos de hecho que sustenta la solicitud de Nulidad.

Lo anterior, por cuanto el señor Juez, no procedió a decretar antes de emitir pronunciamiento de fondo, la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, y que es el testimonio de la señora MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, tal como se puede observar en el escrito con el cual se interpone la solicitud de Nulidad. En tal virtud, cercenó de manera ilegal la declaratoria de la prueba testimonial, sin haber realizado en su providencia una consideración siquiera de las circunstancias por las cuales no la decretaba, es decir que VIOLÓ el derecho de Defensa de la parte demandada, el cual ha venido siendo violado durante toda la actuación, y que esa circunstancia también se alega dentro del presente recurso para que sea tenido en cuenta y se proceda a dejar sin efecto el proveído y ordenar la práctica de pruebas solicitada por la parte demandada.

De otra parte, la tesis del Juzgado es equivocada y errada y todo nace del planteamiento del problema jurídico, teniendo en cuenta que, si existieron hechos que constituyen una indebida práctica de la notificación personal y que por el criterio del señor Juez que expone en su providencia, se ven totalmente pasados por alto por el funcionario judicial y no intentó siquiera de ir más allá y darles al menos un valor probatorio a las pruebas documentales aportadas para desvirtuar la existencia de los hechos alegados como causal de Nulidad, es decir, NO EXISTE un análisis jurídico y serio de las pruebas allegadas dentro del proceso para emitir una decisión judicial, lo cual es violatorio como tantas veces lo hemos manifestado del Debido Proceso, Derecho de Defensa, y demás Derechos Constitucionales que han sido conculcados a la parte demandada. Le Ley exige a los funcionarios judiciales, es decir Jueces de la República, de manera obligatoria y no opcional, realizar al momento de emitir una decisión de fondo, un análisis de todas las pruebas, inicialmente de manera individual y posteriormente en su conjunto de acuerdo con el criterio de la Sana Crítica, y ese análisis jurídico NO SE ADVIERTE Y ES INEXISTENTE dentro de la providencia que se ataca a través de este recurso, ya que se puede advertir claramente y sin lugar a dudas que por el error desde que planteo el problema jurídico y su tesis que no iba a tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada, como en efecto ocurrió y desde el inicio de la providencia prejuzga al emitir esa tesis sin haber realizado los análisis jurídicos como tal,

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

es decir que ya tenía en mente denegar a como diera lugar la solicitud de Nulidad por el simple criterio del funcionario y no por razones legales y circunstancias jurídicas debidamente motivadas. El señor Juez, únicamente analizó la prueba que convenía a su decisión judicial, es decir la prueba que acredita que el aviso fue entregado en el lugar de trabajo de la parte demandada y que fue recibido por la señora MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, no le interesó ninguna otra prueba ni las entró a valorar o analizar para motivar su decisión, y mucho menos mencionarlas siquiera por parte del Juez, ya que las mismas las se encuentran legalmente aportadas al proceso, seguimos insistiendo es violatorio a todos sus Derechos Constitucionales que ya hemos venido mencionando en este recurso.

En ningún momento el señor Juez, tuvo en mente siquiera analizar las circunstancias plasmadas por la parte demandada y que constituyen el verdadero sentido de la Nulidad, ya que nadie dice lo contrario y mucho menos esta parte demandada, cuando se expresa que el envió del aviso de notificación a la parte demandada se realizó con todas las formalidades de Ley y en debida forma aparentemente, ya que lo que desconocía la parte demandante era que la demandada, durante el tiempo que se expresa en la solicitud de nulidad, NO TENÍA ese lugar de trabajo como dirección posible para una notificación, ya que dejó de asistir a su lugar de trabajo por circunstancias legales (Licencia laboral por días) y posteriormente por vacaciones laborales, es decir que FISICAMENTE NO SE ENCONTRABA EN ESA DIRECCIÓN durante el tiempo en que la parte demandante remitió el aviso de notificación, NO ERA SU LUGAR DE NOTIFICACIÓN EN ESOS MOMENTOS, DEJO DE SERLO POR LA VACANCIA LABORAL y que ciertamente el aviso fue recibido por la señor MURIEL RODRIGUEZ MARRUGO, pero NUNCA LE FUE ENTREGADO a la parte demandada porque no compareció físicamente a su lugar de trabajo, el cual dejó de ser el lugar de notificación durante ese tiempo, y eso puede ocurrir de diversas circunstancias y que cualquier demandado tenga o deje de tener durante un tiempo determinado un lugar de residencia o domicilio o lugar para notificaciones, para relacionar varios ejemplos veamos uno sencillo y es cuando la parte demandada tiene un domicilio en esta ciudad y durante un tiempo deja de tenerlo porque viaja al extrajero o más aún a otra ciudad y se establece allí durante varios meses, teniendo un domicilio diferente en esos momentos, por lo que la notificación no debe realizarse en el lugar donde no estaba domiciliado el demandado porque su domicilio en esos momentos se encontraba en otro lugar diferente, y si bien la parte demandante realiza la práctica de la notificación en ese lugar, se genera la Nulidad que se está alegando dentro de este proceso, y que puede ser alegada por la parte demandada al comparecer legalmente al proceso. Igual ejemplo sería el de un agente de la Policía Nacional que tiene un domicilio permanente y un lugar de trabajo y a los cuales trasladan cada cierto tiempo a otra parte del país, y durante ese tiempo a pesar de conservar su domicilio permanente, por circunstancias laborales tiene otro domicilio provisional durante todo el tiempo que ejerce su labor en otra ciudad, y no acude nunca a su domicilio permanente, y resulta que la notificación se la realizan en su domicilio permanente del cual se encuentra ausente durante más de un año, sin visitarlo siquiera, también es nula dicha notificación por las circunstancias que estamos alegando y se viola su derecho de Defensa y puede invocarla cuando comparece al proceso en cualquier tiempo, porque en los ejecutivos esa nulidad se puede invocar hasta que no se dé por terminado el proceso por pago.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Por eso el análisis de cada caso debe ser visto desde cada óptica en particular y de acuerdo al caudal probatorio en cada caso para acreditar cuales fueron las circunstancias, y no de manera general como hizo el Juez, y no tuvo presente las consideraciones y análisis de la parte demandada y de la verdad real, ya que NUNCA se le hizo entrega a la demandada del aviso en el lugar de trabajo por la persona que lo recibió cuando ella físicamente no estaba y era imposible que estuviera por razones legales y no por capricho o por esconderse o cualquier otra circunstancia que no fuere Legal y que le fuera endilgada a ella una conducta dilatoria de la notificación porque la decisión de remitir el citatorio en esas fechas fue de la parte demandante.

Más sencillo aún es la circunstancia de que, a partir de cuando supuestamente el señor Juez, comienza a contar el término de un traslado si la parte demandada no ha sido notificada legalmente de esa providencia, para preveer esas circunstancias y velar por el debido proceso y el derecho de Defensa y Derechos Constitucionales es que se encuentran taxativamente implementadas las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico, y es deber del Juez velar porque no se hayan producido hechos generadores de las mismas dentro del proceso para garantizar el Derecho de Defensa de cada una de las partes, véase que la parte demandante no descorrió el traslado y no desvirtúo los hechos y supuestos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud de Nulidad.

La manifestación del señor Juez, con todo respeto, en el sentido de que al haber recibido de manera personal y directa la misma demandada el citatorio, y por eso tuvo pleno conocimiento en ese momento de la existencia del proceso, su contraparte, dirección física donde debía acudir a recibir copia de la demanda y demás que expresa el Funcionario Judicial, NO TIENE ASIDERO JURÍDICO, para demostrar que la notificación se realizó en debida forma y no se violó sus Derechos Fundamentales, y es más bien es un error desde que se realizó el planteamiento del problema y la tesis del mismo.

En ese sentido manifestamos señor Juez, existen diversas y múltiples circunstancias que permiten a una parte demandada tener conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, veamos algunas:

- La parte demandante le comunica verbalmente a la parte demandada o vía telefónico que interpuso la demanda.
- Una persona conocida o pariente o familiar de la parte demandada verifica por cualquier circunstancia en la base de datos de la rama judicial y advierte la demanda y se lo comunica a la parte demandada.
- La misma parte demandada puede verificar en la base de datos de la rama judicial, y esto lo hacen muchas personas en Colombia, y se entera de la existencia de la demanda.
- A la parte demandada le empiezan a aplicar los descuentos de su salario por la efectividad de la medida cautelar previa, y siempre ocurre dentro de los procesos ejecutivos.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

45

Y así igualmente hay otras formas de que la parte demandada tenga conocimiento de la existencia de una demanda, pero la Ley NO CONSIDERA ESE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA Y SUS PARTES Y JUZGADO DONDE CURSA, como una forma de notificación de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, ya que existe un término legal dentro del cual se debe realizar la presentación de los medios de defensa de la parte demandada, tales como recursos, o excepciones previa o de fondo, tal como lo va a realizar la parte demandada porque existen hechos que constituyen pago de la obligación y que por la violación de sus Derechos por parte de este despacho, se le está negando la posibilidad de presentar.

Esa manifestación del señor Juez del simple conocimiento de la parte demandada de la demanda, las partes y su identificación y el juzgado donde cursa, y que por esa circunstancia no se viola el derecho de Defensa, contrasta con lo normado en nuestro ordenamiento civil, y que siempre tal y como consta en las diversas Jurisprudencias tienen a darle las plenas garantías a las partes para la no violación de sus Derechos Constitucionales, por eso existe la norma que establece cuales son las notificaciones legalmente en Colombia y es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para los Jueces y para las partes y sus apoderados y todos los interesados, y es la que se está violando dentro de esta actuación ya que la misma no se realizó en debida forma por las razones expuestas con anterioridad.

Señor juez, desde mucho antes del citatorio la parte demandada puede conocer de la existencia de esa demanda, ya que se le aplica una medida cautelar previa sobre sus ingresos salariales que llega a su lugar de trabajo, y según usted por esa circunstancia la parte demandada queda notificada, es como una manifestación muy ilegal para aplicarla a una decisión judicial, ya que la demostración de que la parte demandada conoce de la existencia de la demanda, NO SIGNIFICAQ QUE SE ENCUENTRE NOTIFICADA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EMPIECE A CORRERLE EL TÉRMINO DEL TRASLADO.

Repito, nadie desconoce la legalidad del envió del citatorio y también del envió del aviso de notificación, pero existe una circunstancia especial que fue puesta en conocimiento del señor Juez, que es violatoria de los Derechos Constitucionales de la parte demanda que fue acreditada dentro del proceso, y que el señor Juez desconoció por completo con una providencia violatoria de todos los elementos que requiere una decisión judicial, como lo fue no decretar la prueba solicitada, no practicarla, no hacer análisis probatorio individual y posteriormente en conjunto de todas las pruebas, errar en el planteamiento del problema y no realizar las consideraciones jurídicas para desvirtuar lo expuesto por la parte demandada y que no fue controvertido por la parte demandante, quien asumió una actitud pasiva ante esa actuación, lo que prácticamente le da más piso jurídico a la Nulidad, ya que no se opuso siquiera a la misma ni aportó o solicitó medios probatorios para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la Nulidad.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

46

Por lo antes expuesto solicito reponer la providencia antes mencionada.

Atentamente

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA.
CC 73.577.312. De Cartaena.
T.P 136.914. Del C.S.J

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Re: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION AL RADICADO 130014003011-2019-00016-00

Gerencia Inversiones DC Ltda <gerencia@peluqueriamonicacruz.com>

Jue 3/09/2020 1:21 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jeandomenicocadena@hotmail.com <jeandomenicocadena@hotmail.com>; Gerencia Inversiones DC Ltda <gerencia@peluqueriamonicacruz.com>

1 archivos adjuntos (735 KB)

Recurso Reposicion Eva Vergel contra Juan Carlos Moncada.pdf;

Trabajo en casa

S.D

Cartagena, 03 de SEPTIEMBRE de 2.020

Señores
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Cartagena, Bolívar, Colombia.-

Cordial saludo.-

Adjunto

MEMORIAL DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO JECUTIVO SINGULAR DE ENA VERGEL ARMENTA CONTRA JUAN CARLOS MONCADA PEREZ.-
RADICADO: 13001-4003-01 1-2019-00016-00.-

Cordialmente

--

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
FECHA: 3-9-2020
FIRMA: Cesar Ceron

11

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

12

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ENA VERGEL ARMENTA CONTRA JUAN CARLOS MONCADA PEREZ.-
RADICADO: 1300 1-4003-01 1-2019-00016-00.-

JUAN CARLOS DIAZ PRADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.189.986 de Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de **MONICA CRUZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con NIT 806.016.027-2, sin ser parte del presente proceso, pero a quien el Apoderado de la parte demandante le copió su memorial por medio del cual interpone y sustenta RECURSO DE REPOSICTON parcial en contra del auto de fecha 27 de Agosto de 2.020, me permito precisar e informarle lo siguiente:

PRIMERO: En mi condición de Representante Legal de la sociedad MONICA CRUZ S.A.S., rechazo enfáticamente las infundadas, calumniosas e irresponsables afirmaciones realizadas en su recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, Abogado JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA, en contra de nuestra compañía, sin tener para ello evidencia alguna, lo cual constituye una conducta seguramente punible y una eventual falta disciplinaria, frente a las cuales nuestros asesores jurídicos oportunamente ejercerán las acciones del caso.

SEGUNDO: En efecto, seguramente, el apoderado de la parte demandante ha visto afectada la efectividad de su gestión profesional, y arremete injusta e inmerecidamente contra nuestra Empresa, la cual lo único que ha hecho es atender oportunamente, dentro del marco de las relaciones contractuales y legales que lo ligaron durante un tiempo con el señor JUAN CARLOS MONCADA PEREZ (Q.E.P.D.), los requerimientos que le han sido formulados por el despacho.

TERCERO: El señor JUAN CARLOS MONCADA PEREZ (Q.E.P.D.), no volvió desde el mes de marzo de 2020, a raíz del COVID-19 y del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y Distrital, a tener ningún tipo de relación o vinculo civil o comercial con nuestra Empresa, pues de carácter laboral nunca lo tuvo.

CUARTO: Desafortunadamente, hemos tenido conocimiento, y así lo informamos al Despacho, el día Domingo dieciséis (16) de agosto de 2020, y estando ejerciendo de manera independiente su profesión de estilista, el señor JUAN CARLOS MONCADA PEREZ (Q.E.P.D.), falleció.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

QUINTO: Las condiciones de las relaciones comerciales entre cualquier Profesional de la Peluquería o de la Belleza con MONICA CRUZ S.A.S., hacen parte del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad de las partes, y no es de ninguna manera el proceso ejecutivo singular el escenario natural para tratar de tachar o empañar dichos acuerdos, sobre todo a través afirmaciones infundadas, pues todas las Entidades citadas por el apoderado de la parte demandante, ya han practicado permanentes visitas, fiscalizaciones y controles a nuestras actividades empresariales y contractuales, sin observaciones de ninguna naturaleza.

Atentamente,

JUAN CARLOS DIAZ PRADA
C.C.11.189.986 de Bogotá
Representante Legal de **MONICA CRUZ S.A.S.**

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

(1°)

Rad: 011-2019-00016

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION AL RADICADO 130014003011-2019-00016-00

JEAN CADENA <jeandomenicocadena@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 11:31 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@peluqueriamonicacruz.com <gerencia@peluqueriamonicacruz.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

3 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cartagena, 01 de SEPTIEMBRE de 2.020

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.---
---
Cartagena, Bolívar, Colombia.-

Cordial saludo.-

Favor recepcionar, un (01) memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION, dirigido al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al trámite del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENA VERGEL ARMENTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONCADA PEREZ
RADICADO: 13001-4003-011-2019-00016-00

Cordialmente,

JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
CC. No. 73.160.062
TP. No. 120.213 del CSJ.-

Libre de virus. www.avast.com

RAMA JUDICIAL DOLIVAR
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Cartagena
RECIBIDO
FECHA: 01-09-2020
FIRMA: Lucia Bradano
Folios (3).

1 (1)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

JEAN DOMENICO CADENA GARCIA
Abogado - Universidad de Cartagena
Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia
Aduaneros y Administrativos

Cartagena de Indias D.T. y C., 01 de SEPTIEMBRE de 2.020.-

Señores
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ENA VERGEL ARMENTA VS JUAN CARLOS MONCADA PEREZ.-
RADICADO: 13001-4003-011-2019-00016-00.-

El suscrito abogado, **JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE** dentro del asunto de la referencia, concurro ante este despacho, dentro del término legal, con la finalidad de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** parcial en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2.020, de conformidad con las siguientes premisas fácticas y jurídicas, a saber...

a. En Primer lugar, se DISIENTE del ordinal PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de agosto de 2.020, en el sentido de que la medida decretada no guarda congruencia con la solicitada por el suscrito.
b. Si su Señoría, revisa el expediente se dará cuenta que la misma ha sido intentada anteriormente y si ha sido nugatoria, ya que la sociedad MONICA CRUZ SAS **niega enfáticamente cualquier relación laboral, de prestación de servicios o acreencia de cualquier origen contractual con el demandado**.
c. Lo cierto es, se encuentra comprobado, que la sociedad MONICA CRUZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., mantiene un esquema de vinculación con sus peluqueros sumamente extraño y presuntamente ilegal, el cual someteremos a investigación por parte de la DIAN, de la DIVISION DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y consiste en que... "EN LAS PELUQUERIAS MONICA CRUZ, PRESTAN UN SERVICIO COMERCIAL A SUS CLIENTES A TRAVÉS DE PELUQUEROS, ESTILISTAS, BARBEROS, ETC QUE SON OBLIGADOS A FACTURAR A NOMBRE PROPIO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PRIMEROS, APARECIENDO UNCAMENTE LA PELUQUERIA O LA SOCIEDAD COMO LA RECAUDADORA DE

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

JEAN DOMENICO CADENA GARCIA
Abogado - Universidad de Cartagena
Asuntos Penales, Civiles, Laborales, Familia
Aduaneros y Administrativos

TALES DINEROS RECIBIDOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS", así lo hacen en todas las peluquerías de la sociedad, hasta en las que están ubicadas en los centros comerciales, lo que me hace presumir una flagrante y monumental evasión fiscal.

d. Sra. Juez, si Usted va a una de las peluquerías MONICA CRUZ, le prestan el servicio cualquiera que fuere, y al pagar usted pide la factura, le entregan una factura expedida por el peluquero, estilista o barbero que la haya atendido, NO ES EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, de ahí es que me asalta la duda de que si esa es una práctica legal o no, de Si es evasión de impuestos o no, razón por la cual, lo someteré a investigación tributaria y penal de los entes correspondientes.
e. En ese orden de ideas, ratifico mi solicitud de medida cautelar **en el sentido de resaltar el carácter de recaudadora de dineros del demandado**, de acuerdo con la literalidad de la medida previamente solicitada, a saber...

1. Que Solicito se decrete el EMBARGO de todas las sumas de dinero que la sociedad MONICA CRUZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS DIAZ PRADA **se encuentra actualmente RECAUDANDO en nombre del aquí demandado**, en virtud de su prestación de servicios profesionales de BARBERO en la sede de L´PELUQUERIA Y CENTRO DE ESTETICA MONICA CRUZ AV 3ª del Bario Bocagrande.- LIBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO.- (Mail: gerencia@peluqueriamonicacruz.com),

Del Señor(a) Juez,

JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA
CC. No. 73.160.062
TP. No. 120.213 del C.S.J.
Mail: jeandomenicocadena@hotmail.com
Celular: 304-3999906

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner